

**RESOLUCION DE GERENCIA N° 19 – 2023-MSB-GM-GSH**

San Borja, 31 de enero de 2023

**EL GERENTE DE SEGURIDAD HUMANA DE LA MUNICIPALIDAD DE DISTRITAL DE SAN BORJA**

**VISTO:** La Resolución de Sanción Administrativa N° 05-2023-MSB-GM-GSH-UF, LA Papeleta de Imputación N° 1396-2022-MSB-GM-GSH-UF, y

**CONSIDERANDO:**

De conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de la Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Según el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, siendo que, mediante Ordenanza se determina el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones estableciendo las escalas de multas en función a la gravedad de la falta, así como, la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser: la multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos. Inmovilización de productos y otras.

En ese contexto, se aprobó la Ordenanza N° 589-MSB, Ordenanza que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de San Borja.

Asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444 – LPAG), en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto de la Constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".

En reiterada doctrina jurisprudencial, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú, no sólo tiene una dimensión "jurisdiccional"; sino que además se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana". Esta garantía Constitucional (debido procedimiento administrativo) se encuentra reconocida y recogida en el TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo General, en su Artículo IV, numeral 1.1 y 1.2 del Título Preliminar, mencionada en el considerando que precede: "1.1 Principio de Legalidad y "1.2 Principio del Debido Procedimiento.

De acuerdo con el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 – LPAG, el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico.

Mediante escrito de fecha 17 de enero de 2023, la administrada Lourdes María Córdova Yallicuna, con DNI N° 09162552, interpone Recursos Administrativo de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 05-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 11 de enero de 2023, que declara que existe responsabilidad administrativa por parte de la citada administrada.



Dentro de los argumentos expuestos por la parte administrada en el recurso impugnatorio de apelación, aduce que, la resolución apelada incurre en falsedad al señalar que la suscrita no habría formulado descargos frente a la papeleta de imputación. De igual forma prescribe que, los fundamentos de la apelada devienen en nulidad, ya que la administración hizo caso omiso a sus descargos, entre otros fundamentos.

Corresponde señalar que la Ordenanza N° 589-MSB aprueba no solo el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas sino también el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, siendo que, en este último se encuentra contenido el tipo infractor identificado con código N° A-001 "Por efectuar construcciones sin Licencia correspondiente", asimismo, la base legal del tipo infractor se encuentra contenida de manera expresa en los considerandos de la Resolución de Sanción Administrativa N° 05-2023-MSB-GM-GSH-UF, precisando que, la etapa instructora es una etapa de recomendación y la decisora la encargada del pronunciamiento final sobre la valoración de los fundamentos de hecho y de derecho que ampara la imputación de cargo en el presente procedimiento.

Al respecto, cabe precisar que entre los Principios Especiales que rigen la Potestad Sancionada, el inciso 10 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 – LPAG, establece que "La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva". Ello implica que, esta autoridad municipal con potestad sancionadora, se encuentra obligada a acreditar la responsabilidad subjetiva por dolo o culpa como elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa, como bien se acredita con la Papeleta de Imputación N° 1396-2022-MSB-GM-GSH-UF y el acta de Fiscalización N° 1396-2022-MSB-GM-GSH-UF/GAET de fecha 15 de noviembre de 2022.

Cabe indicar que, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado mediante Ordenanza N° 621-MSB, establece en el artículo 173° literal a) que son funciones de la Unidad de Fiscalización la de "Gestionar, realizar, asistir, prestar apoyo, asistencia técnica, operativos y diligencias de fiscalización y controlar y cautelar el cumplimiento de las normas municipales en materia de actividades económicas comerciales, industriales y profesionales, publicidad exterior, comercio informal, espectáculos públicos no deportivos, actividades sociales, medio ambiente, elementos de seguridad, canes y mascotas, respeto al orden público, salubridad, defensa civil, urbano, urbanismo y otros de su competencia (...)"; motivo por el cual, el personal operativo de la Unidad de Fiscalización cumple con las funciones que le compete, el mismo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador conforme lo establece el artículo 18° de la Ordenanza N° 589-MSB, adoptando el procedimiento correspondiente.

Efectuando la evaluación sobre el presente caso administrativo, así como los argumentos esgrimidos por la parte administrada, se tiene que la diligencia de fiscalización efectuada, de fecha 15 de noviembre del año próximo pasado, por el fiscalizador municipal, en el predio ubicado en la calle De Las Musas N° 211, Mz. E Lote 06, Torres de San Borja, San Borja, ha sido realizada conforme a las funciones que le compete, constatando in situ, una construcción de un cerco perimétrico de 43 metros lineales por 02 metros de altura en el área de jardines comunes, consistente en 10 listones de madera y malla raschel de color negro, la cual fue eternizada con las respectivas imágenes fotográficas que obran en los actuados; aunado a ello, si bien la parte administrada señala que el único objetivo de cercar el jardín era realizar trabajos de jardinería; sin embargo, no presenta el sustento necesario a fin de corroborar lo argumentado; en consecuencia, no corresponde que esta instancia superior ampare el presente Recurso Administrativo de Apelación, declarándolo infundado, confirmado la recurrida.

Sin soslayar lo vertido precedentemente, se deduce que el procedimiento administrativo seguido a la parte administrada, se ha llevado a cabo dentro del procedimiento legal respectivo, teniendo en consideración los Principios del Procedimiento Administrativo preceptuados en el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 – LPAG, así como la debida observancia del artículo 248°, Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, enmarcado en el citado Texto Legal; por lo que, atendiendo a ello, la resolución recurrida se encuentra debidamente motivada, se ha respetado el debido procedimiento, la infracción detectada tiene nexos causales con la conducta desplegada por la parte administrada y la actividad de fiscalización, conforme lo establece la Ordenanza N° 589-MSB y el TUO de la Ley N° 27444-LPAG.

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de la Ley N° 27444 - Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y las disposiciones establecidas en la Ordenanza N° 589-MSB, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de San Borja;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada Lourdes María Córdova Yallicuna, con DNI N° 09162552, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 05-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 11 de enero de 2023, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** la devolución del presente expediente administrativo a la Unidad de Fiscalización, para que proceda conforme a sus atribuciones.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR** a la Unidad de Administración Documentaria la notificación de la presente resolución en el domicilio señalado en autos por la parte administrada, con la formalidad establecida en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA  
Gerencia de Seguridad Humana  
*Mario Evas Chavez*  
MARIO EVAS CHAVEZ  
Gerencia de Seguridad Humana